



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2841/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE
MONTENEGRO.

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“falta informacion...”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2841/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA
DE MONTENEGRO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2841/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de mayo del año 2023
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio número **140289523000203**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós
de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
Afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0887123**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de mayo del año
2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **2841/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 30 de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5192/2023, el día 08 ocho de junio año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 574/2023, signado por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/mayo/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/mayo/2023
Concluye término para interposición:	12/junio/2023

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24/mayo/2023
Días Inhábiles.	Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin advertir que se configure alguna de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, dentro del estudio del recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera que el recurso quedo sin materia, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO QUE SE ACTUALICE LA PAGINA DEL MUNICIPIO O ME LO HAGAN LLEGAR POR ESTE MEDIO Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;”
(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **Afirmativa**, dando contestación a los puntos requeridos por el solicitante, emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5, 24 fracción XV, 25, 31, 32, 77, 82, 84, 85 Y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **HAGO DE SU CONOCIMIENTO** que, atendiendo a la naturaleza de la información pretendida, se indica que la información solicitada sobre este Ayuntamiento, Techaluta de Montenegro, se encuentra publicada en los siguientes enlaces:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/62?> Artículo 8, Fracción V, Inciso j), y
<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/130/87> Artículo 8, Fracción V, Inciso j)

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“EN LA PAGINA ELECTRONICA DE TRASPARENCIA DEL MUNICIPIO NO EXISTE LA INFORMACION QUE ELLOS DICEN TENER”
(Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación, refirió lo siguiente:

En virtud de que interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que: “En la página electrónica de transparencia del municipio, no existe la información que dicen ellos tener”.

Cabe señalar, que, después de haber dado contestación a su primera solicitud, la que textualmente refiere que:

SOLICITO QUE SE ACTUALISE LA PAGINA DEL MUNICIPIO O ME LO HAGAN LLEGAR POR ESTE MEDIO Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos, la fecha, monto, y partida de la erogación, responsable directo de la autorización, denominación del medio de comunicación, contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicios públicos”.

Y después de haberse analizado nuevamente la contestación, como refieren los documentos enviados a su solicitud, se manifiesta que:

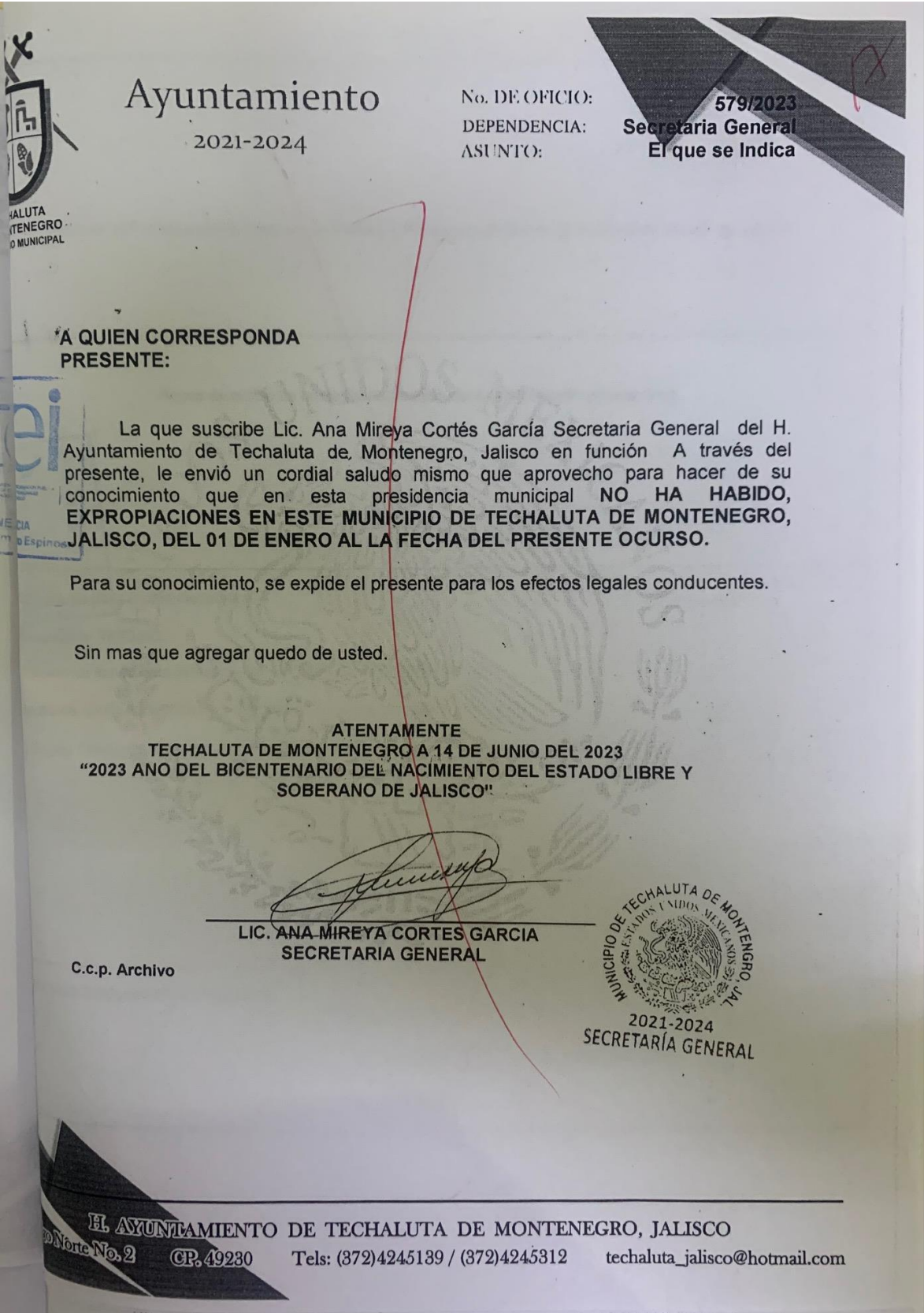
CONSIDERAMOS IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, YA QUE ES MENTIRA QUE NO SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA SEÑALADA, PUES DESPUÉS DE HABERLA REVISADO NUEVAMENTE, NOS PERCATAMOS QUE LA MISMA SI SE ENCUENTRA PUBLICADA. POR CIERTO, SON 3 ARCHIVOS DISPONIBLES QUE CONTIENEN TRES OFICIOS EMITIDOS POR LA RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, Y QUE, SI SE REFIEREN AL TEMA EN COMENTO, QUE DAN FE, QUE, EN LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023, NO SE HAN EROGADO GASTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE ALGÚN MEDIO O SERVICIO DE COMUNICACIÓN. POR LO QUE NO PROCEDE ENVIARLE, EL SIN FIN DE DATOS REQUERIDOS EN SU SOLICITUD, PORQUE SIMPLEMENTE NO SE HA REALIZADO NINGUNA CONTRATACIÓN AL RESPECTO.

PARA SU CONOCIMIENTO DEL QUEJOSO Y OJALÁ NOS LO PUDIERA APLAUDIR, SOMOS UNO DE LOS POCOS MUNICIPIOS, EN EL ESTADO, QUE NO GASTA EN ESE TIPO DE ACCIONES, PUES, NUESTRAS PUBLICACIONES LAS HACEMOS A TRAVÉS DE NUESTRAS PÁGINAS OFICIALES, LA DE FACEBOOK, EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA Y POR MEDIO DE UN SISTEMA DE PERIFONEO MUNICIPAL.

PERO SI EL PROBLEMA DEL QUEJOSO ES, QUE NO SABE NAVEGAR POR LAS PLATAFORMAS DIGITALES, NOS SUSCRIBIMOS PARA OTORGARLE UNA ASESORÍA, QUE LE AYUDE A NAVEGAR Y A ENCONTRAR DE FORMA RÁPIDA, LA INFORMACIÓN.

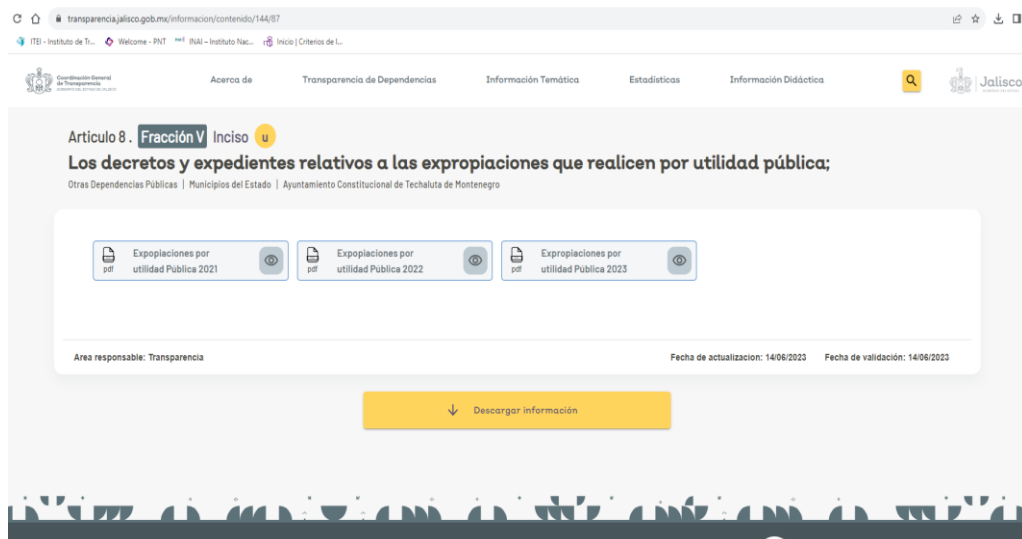
En la encomienda de haber cumplido con la solicitud y el recurso interpuesto, me suscribo a la determinación correspondiente, que emita este Honorable Pleno del ITEI.

Al efecto, se hace constar que el sujeto obligado dentro de su informe, anexa los oficios correspondientes a los períodos que solicita el ahora recurrente, dando con ello cumplimiento a su solicitud, el cual se anexa el más reciente a continuación:



Asimismo, este órgano garante verifico los enlaces que proporcionó el sujeto obligado dentro del informe original al solicitante, siendo estos los siguientes:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/144/87>



Con motivo de lo anterior, el día 26 veintiséis de junio del año 2023 dos mil veintitrés, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el sujeto obligado en el informe en contestación reitero su respuesta inicial, señalando que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en el link proporcionado en la respuesta inicial, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remitió los oficios signados por el Secretaria General del sujeto obligado mediante el cual el refiere que no se ha llevada a cabo expropiaciones por parte del sujeto, obligado, incluyendo lo que va del año 2023, los cuales constan de la foja 15 quince a 17 diecisiete del expediente en físico.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

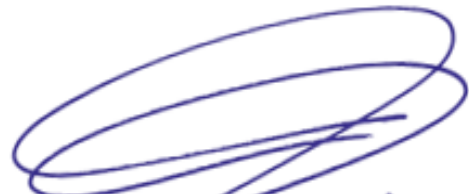
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



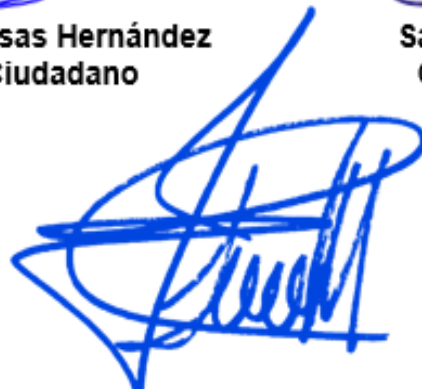
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2841/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. --- HABV/